



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS BEAS MOSCOSO,
representado por VÍCTOR
DIONISIO JR. BEAS MOSCOSO
(HERMANO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Dionisio Beas Moscoso a favor de don José Luis Beas Moscoso contra la resolución de fojas 166, de fecha 25 de septiembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS BEAS MOSCOSO,
representado por VÍCTOR
DIONISIO JR. BEAS MOSCOSO
(HERMANO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la aplicación de pronunciamientos de la Corte Suprema, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 1 de junio de 2017 que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de extorsión. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 17, de fecha 11 de octubre de 2017, que confirmó la precitada condena (Expediente 945-2014-88-0801-JR-PE-01).
5. Sobre el particular, el actor considera que los jueces demandados, al momento de resolver, debieron dilucidar si el acervo documentario resultaba suficiente para condenar al beneficiario tomando como base los presupuestos materiales de la prueba indiciaria —establecidos en el Recurso de Nulidad 1912-2005— y los criterios para su aplicación —desarrollados en la Casación 628-2015/LIMA—. En esa línea, señala que el hecho de ser propietario del predio en el que se mantuvo secuestrado al agraviado, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad penal de don José Luis Beas Moscoso. Además, indica que es arbitrario que se pretenda acreditar la participación del favorecido en los hechos imputados en su contra, con el resultado de la diligencia de reconocimiento de huellas de neumáticos que se practicó en el mencionado inmueble, pues esta fue realizada con posterioridad a la visita circunstancial que el beneficiario hizo en su camioneta a dicho lugar. Finalmente, el demandante manifiesta que no se tomó en consideración que, en un primer momento, la víctima no mencionó nada relacionado con un ruido particular en el lugar de los hechos y que, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS BEAS MOSCOSO,
representado por VÍCTOR
DIONISIO JR. BEAS MOSCOSO
(HERMANO)

obstante ello, señaló posteriormente que el peculiar sonido que realizaba el vehículo examinado, era el mismo que escuchó en el auto en el que lo secuestraron.

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la aplicación de pronunciamientos de la Corte Suprema, la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA